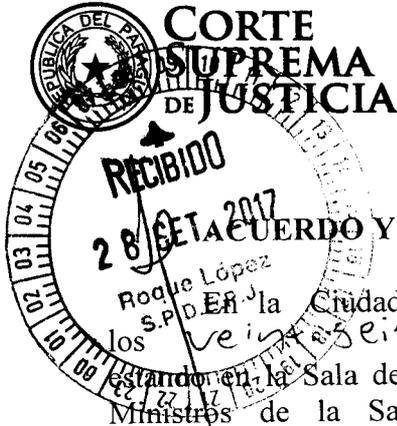


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSÉ FÉLIX GÓMEZ ALBERTINI C/ ART.
41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N°
1672.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *M.1. doscientos veintiocho*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSÉ FÉLIX GÓMEZ ALBERTINI C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Félix Gómez Albertini, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ ALBERTINI, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, y promueve la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 41 de la Ley N° 2856/2006 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----

El accionante manifiesta que es ex Funcionario del Banco BBVA, CITIBANK y GNB, quien prestó servicios desde enero/2010 hasta marzo/2015, respectivamente, y aportó por ese período a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Sostiene que la norma impugnada atenta contra el principio de la igualdad consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional, por otra parte, viola la protección al trabajo en todas sus formas (Art. 86) y la prohibición de confiscación consagrada en el artículo 109 de la Carta Magna.-----

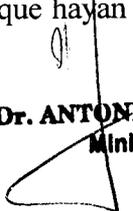
La disposición legal impugnada determina que: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

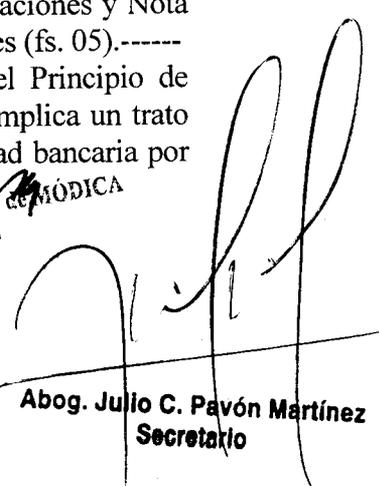
El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza - la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios -, requisito que el mismo no cumple, según se desprende de sus propias manifestaciones y Nota emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines (fs. 05).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del señor José Félix Gómez Albertini, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su artículo 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante JOSÉ FÉLIX GÓMEZ ALBERTINI. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. José Félix Gómez Albertini, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley N° 2856/2006 “*Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay*” alegando que el mismo se contrapone a lo dispuesto en los Arts. 46, 47, 103 y 109 de la Constitución.-----

El Art. 41 de la Ley 2856/2006 dispone: “*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*”. (las negritas y el subrayado son nuestros).---

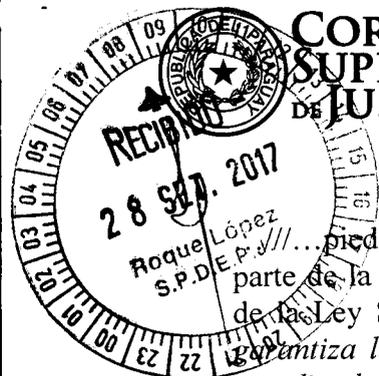
Manifiesta el accionante que no cuenta con la antigüedad requerida por la norma impugnada para el retiro de sus aportes, conforme a las documentaciones agregadas en autos, puesto que el mismo ha aportado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines por el tiempo de servicios prestados como funcionario bancario de las siguientes entidades: BANCO BBVA, CITIBANK y GNB, por un período inferior al tiempo establecido en la norma cuestionada, situación que al no enmarcarse entre los requisitos preceptuados por la disposición impugnada le priva de acceder al retiro de sus aportes lo que considera una vulneración al Principio de Igualdad y a la garantía de la Propiedad Privada.-----

En base a las manifestaciones del actor respecto a la disposición atacada surge que la misma hace referencia a la antigüedad mínima con la cual debe contar aquel que pretenda obtener la devolución de sus aportes, lapso fijado en un mínimo de diez años de antigüedad.-----

Tal como lo ha relatado el accionante y según las constancias de autos, el recurrente no reúne las exigencias establecidas en la disposición que impugna para acceder al retiro de los aportes que realizara durante su gestión en diferentes entidades bancarias, extremo que señala como inconstitucional ya que de esta manera se estaría “*confiscando*” la pro...!!!...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSÉ FÉLIX GÓMEZ ALBERTINI C/ ART.
41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N°
1672.-----

CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



propiedad de los aportantes y se pretendería establecer una suerte de "comiso" por parte de la respectiva Caja, conculcando groseramente lo preceptuado por el Artículo 109 de la Ley Suprema, el cual textualmente dispone: "**DE LA PROPIEDAD PRIVADA: Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable.**" (las negritas y el subrayado son nuestros).-----

En lo tocante al marco legal específico, tenemos en el propio articulado de la Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos", artículo 11, primera parte: "*Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*".-----

Cabe aquí traer a colación la definición al respecto dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la "*Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro*". Definición que describe al dedillo los acontecimientos jurídicos que dieran nacimiento a la presente acción.-----

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer solapadamente bajo ciertos requisitos la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, el accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.-----

Del análisis de las cuestiones suscitadas y desde la perspectiva constitucional de las mismas, se constata una clara contradicción en la norma cuando por una parte esta expresa que "*Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*", mas por otro lado limita lo transcrito con condicionamientos que bajo pena de pérdida de esos derechos en caso de incumplimiento establecen "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que...*"; todo ello sin otro perjudicado que el propio aportante a quien la propia norma al inicio de su articulado pretende proteger.-----

En las condiciones apuntadas surge como evidente un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, del Sr. José Félix Gómez Albertini, extremo que colisiona con la garantía constitucional contenida en el Artículo 109 de nuestra Ley Fundamental, todo ello por el simple motivo de no contar con la antigüedad necesaria -superior a los diez años- a fin de exigir la devolución de sus aportes.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años, a los efectos de la devolución del aporte jubilatorio, respecto del Sr. José Félix Gómez Albertini, de conformidad al Art. 555 del CPC.. Es mi voto.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETE
Ministro

GLADYS E. BARRERO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "*José Félix Gómez Albertini*", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que fue afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestó servicios en diferentes Bancos (BBVA, Citibank y GNB) sin embargo al solicitar la devolución de sus aportes dicha institución por Nota S.G. NOT N° 0809/16 le negó la devolución de los mismos debido a la vigencia de la disposición legal impugnada.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" el cual establece: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...*".-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-----

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "*El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...*". ---

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "*No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses*". (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada por el Señor José Félix Gómez Albertini contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSÉ FÉLIX GÓMEZ ALBERTINI C/ ART.
41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N°
1672.-----



Art. 41 de la Ley N° 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como
condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad
superior a 10 años, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAKER de MOBICA
Ministra

Ante mí:

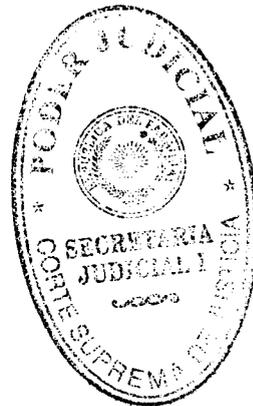
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1228

Asunción, 26 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en
consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06 "*Que sustituye
las Leyes N°s 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados
Bancarios del Paraguay"*", exclusivamente en la parte que establece como condición para la
devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, con
relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAKER de MOBICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario